



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0228/2020 del índice de la Unidad de Transparencia, del cual derivó el recurso RR-090/2020-1 OP y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 15 quince de octubre del año 2020 dos mil veinte, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0228/2020 del índice de la Unidad, respecto de la cual, en lo que aquí interesa, se solicitó lo siguiente:

*"...4.-Por este mismo conducto solicito Acceso y más...a los Recursos públicos que ha empleado y se le han asignado de diversas modalidades a usted Señor Secretario, para sus Gastos de Representación como titular de la S.E.G.E., los que deben ser PUBLICOS, pero también COMPROBADOS y deben encontrarse debidamente Resguardados y Archivados en la Direc. de Administración y sus Coordinaciones respectivas, lo solicitado es a partir de la fecha en que usted tomó Posesión del Cargo y Nombramiento que firmó el Gobernador del Estado de S.L.P., esos Gastos de Representación debieran estar reflejados en un Presupuesto y comprobados Fiscalmente, por lo que solicito Acceso a toda esa documentación oficial que se generó, Diseño Anualmente en la dependencia a su cargo. También deberá documentarse de qué manera se hacen esos PAGOS referente a los Gastos de Representación, las Facturas o Requisiciones las pagan en la SEGE...". (SIC)*

2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-0910/2020, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Dirección de Administración, por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3.- Así entonces, una vez transcurrido la duplicidad del plazo para otorgar respuesta a la solicitud, requerida por conducto de la Coordinación General de Recursos Financieros, y autorizada por este Comité el 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, durante la Séptima Sesión Extraordinaria; recayó la respuesta emitida por parte de la citada Coordinación a través del oficio número DA/CGRF/701/2020, misma que fue remitida a la Unidad de Transparencia, el 06 seis de noviembre del presente año, para que por su conducto se formulara la notificación correspondiente al solicitante.-----

4.- Inconforme con la respuesta proporcionada por esta área administrativa, el solicitante promovió Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, al que le fue asignado el número RR-090/2020-1, mismo que fue notificado por medio de la Unidad de Transparencia el día 14 catorce de enero del año 2021 dos mil veintiuno; por lo que una vez desahogados los trámites inherentes al citado recurso, con fecha 11 once de octubre de la presente anualidad, se notifica la resolución emitida por el Órgano Garante el 08 ocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno, en la que Aplica el Principio de Afirmativa Ficta, y comina al sujeto obligado en lo conducente para que :





- *"Ponga a disposición del recurrente para su consulta directa la información relativa a la comprobación de gastos del fondo revolvente a nombre de Marisol Pillado Siado, para la operación y buen funcionamiento de la oficina del Secretario.*
- *Informe el monto anual asignado al fondo revolvente del 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte que administra la servidora pública Marisol Pillado Siado, así como el proceso de los gastos del monto anual asignado al fondo revolvente. (SIC)*

5.- Posteriormente, el 13 trece de octubre del año que transcurre, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número DA/CGRF/838/2022, signado por el C.P. TOMÁS RIVERA VILLEGAS, Enlace ante la Unidad de Transparencia en la Coordinación General de Recursos Financieros, a través del cual, con relación a la información ordenada en el fallo citado, tuvo a bien informar lo siguiente:

*"...me permito solicitar que respecto a la comprobación de gasto del fondo revolvente a nombre de Marisol Pillado Siado, para la operación y buen funcionamiento de la oficina del secretario, información de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, a través de la Unidad de Transparencia, se realicen las gestiones conducentes, y se convoque a sesión del Comité de Transparencia, para que pueda emitir la resolución en donde se funde y motive la clasificación de las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante, derivado que la información contiene datos personales, como lo son: Registro Federal de Contribuyentes, con la finalidad de garantizar la seguridad de los documentos como se obliga en los Lineamientos generales para la clasificación de la información.- Asimismo, elaborar versiones públicas, derivado que la información contiene datos personales, como lo son: Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que, de la información solicitada por el peticionario, ésta área determina que existen fojas con datos personales, lo anterior con la finalidad de garantizar la seguridad de los documentos como se obliga en los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información".*

**TERCERO.** – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, efectivamente contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de una servidora pública, como lo es el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**; y por ende, encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

**PRUEBA DE DAÑO:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, no debe ser **publicada**, ya que, si bien corresponde a información de una servidora pública, lo cierto es que nada tiene que ver con su desempeño laboral ni guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en el documento solicitado.





**Registro Federal de Contribuyentes R.F.C. o Filiación:** El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Para robustecer lo anterior, se invoca el contenido del criterio número 19/17, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra versa:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."*

*Resoluciones:*

- *RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

En ese sentido, si bien el dato personal antes descrito, corresponde a una servidora pública de este sujeto obligado, no obstante el mismo trasciende a la esfera particular de ésta, pues pueden hacer referencia a su datos de identidad, que es inherente y propias a su persona, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se garantice la protección a la información sobre su vida privada y datos personales establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto a los datos personales que se encuentran en los documentos solicitados.

En conclusión, el área administrativa responsable de la información y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente deben proporcionar los documentos con datos personales en versión pública, ello en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del Registro Federal de Contribuyentes contenido en la información objeto del presente asunto.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Comité, que el Organismo Garante Local, a través del fallo a que se ha hecho referencia, comina al sujeto obligado para que ponga a disposición en consulta directa la información solicitada; sin embargo como se estableció con antelación, la medida idónea para garantizar por una parte la confidencialidad de los datos personales y por otro el ejercicio del derecho de acceso, resulta ser la versión pública, (misma que en este caso ya fue elaborada por el área administrativa responsable); razón por la cual este Colegiado determina que la modalidad de acceso procedente en el presente asunto, es la entrega de los documentos en copia simple y en versión pública, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con la disposición Sexagésimo Novena de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

#### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial y testado del dato relativo al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que se advierte en los documentos solicitados, derivado de la información ordenada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión RR-090/2020-1, referente a la solicitud 317/0228/2020 del índice de la Unidad de Transparencia



Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos de notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 14 catorce días del mes de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

**LIC. MA. DE LOURDES GHADALUPE-JASSO ORTIZ**  
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;  
y Presidenta del Comité de Transparencia

**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Titular de la Unidad de Transparencia; y  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

**ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Coordinadora de Archivos; y  
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente hoja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobada en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 14 catorce días del mes de octubre del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0229/2020 del Índice de la Unidad de Transparencia, derivado del recurso RR-090/2020-1.